



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2007-00003-00 promovido hoy por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ**, sucesores procesales del causante **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO**, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA y ALVARO TORRES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de entrega de título realizada por los apoderados judiciales que representan a la parte actora.

Conocido es de autos que la parte demandante está compuesta por seis (06) sucesores principales del acreedor principal fallecido quienes están representados por los doctores Alfonso Enrique Restrepo Mesa y Alba Vides Paba así: Los señores **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ, KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ** por la doctora Vide Paba como obra de los poderes adjuntos a folios 74, 75 y 76 del C. 3 "*Excepciones de Fondo*", y **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ** por el doctor Alfonso Enrique Restrepo Mesa como se nota de los poderes obrantes a folios 126 del C.2, 78 del presente cuaderno y folio 84 del C. 3 "*Excepciones de Fondo*", observándose que en todos los poderes se les otorga la facultad de recibir a los profesionales del derecho.

Sin embargo, al revisar la petición de entrega de títulos elevada por los apoderados de la parte actora donde solicitan que la totalidad de los depósitos, sean cancelados en la modalidad de pago con abono a cuenta, divididos en 2 pagos, es decir un 50% transferidos a la cuenta del señor **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ**, y el otro 50% transferidos a la cuenta de la Doctora Alba Vides Paba; se hace necesario a fin de brindar seguridad y transparencia al momento de la transferencia electrónica y antes de realizar el respectivo fraccionamiento como lo solicitan los apoderados, que los señores **PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ** autoricen al señor **LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ**, para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, y que equivale al 50% de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor en la modalidad de pago con abono a cuenta, la cual se realizara a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 52493342924 según certificado bancario adjunto.

Autorización igualmente que deben allegar los señores **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ y KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ**, donde indiquen que efectivamente autorizan a la doctora **ALBA VIDES PABA** para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, y que equivale al 50% de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor en la modalidad de pago con abono a cuenta, la cual se realizara a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 08043228944 según certificado bancario adjunto.

Para el efecto, y atendiendo la constancia secretarial que antecede se tienen los siguientes títulos a favor de la parte actora y disponible para su pago:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000800732	02/04/2019	\$ 562.762,00
451010000804830	09/05/2019	\$ 562.762,00
451010000808978	11/06/2019	\$ 562.762,00
451010000813383	09/07/2019	\$ 646.823,00
451010000817292	01/08/2019	\$ 633.426,00
451010000821946	05/09/2019	\$ 618.375,00
451010000825751	03/10/2019	\$ 618.375,00
451010000830079	13/11/2019	\$ 618.375,00
451010000833283	05/12/2019	\$ 618.375,00
451010000837994	08/01/2020	\$ 665.678,00
451010000842448	07/02/2020	\$ 619.188,00
451010000846228	06/03/2020	\$ 608.437,00
451010000849660	03/04/2020	\$ 674.951,00
451010000852572	05/05/2020	\$ 704.635,00
451010000856200	08/06/2020	\$ 673.302,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$9.388.226</b>

Así las cosas, la consignación del 50% (Líder Andrés Díaz Méndez – Alba Vides Paba) que se efectuara por parte del Despacho una vez se allegue la respectiva autorización equivale a la sumatoria del porcentaje que a cada uno de los sucesores procesales le corresponde (16.66 %) así:

LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ	TOTAL 50% \$4.694.113  Transferencia Cuenta Lider Andres Diaz Meneses
PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ	
ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ	
ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFÑE	TOTAL 50% \$4.694.113  Transferencia Cuenta Alba Vides Paba
ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ	
KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ	
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.388.226</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso existen títulos que se encuentran a disposición de otros juzgados como es el caso del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Cucuta y revisa la relación allegada por el Banco Agrario de Colombia contenida en el CD obrante a folio 158 se tiene que se encuentran pendientes los siguientes títulos por conversión:

No.	TITULO	FECHA	VALOR	ESTADO
1	451010000660217	20160503	\$ 357.993,00	PENDIENTE DE PAGO
2	451010000660218	20160503	\$ 357.993,00	PENDIENTE DE PAGO
3	451010000660219	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
4	451010000660220	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO

5	451010000660221	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
6	451010000660222	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
7	451010000660224	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
8	451010000660225	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
9	451010000660226	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
10	451010000660228	20160503	\$ 367.213,00	PENDIENTE DE PAGO
11	451010000660229	20160503	\$ 363.093,00	PENDIENTE DE PAGO
12	451010000660230	20160503	\$ 363.093,00	PENDIENTE DE PAGO
13	451010000660231	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
14	451010000660232	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
15	451010000660233	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
16	451010000660234	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
17	451010000660236	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
18	451010000660237	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
19	451010000660238	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
20	451010000660239	20160503	\$ 332.471,00	PENDIENTE DE PAGO
21	451010000660240	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
22	451010000660242	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
23	451010000660243	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
24	451010000660244	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
25	451010000660245	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
26	451010000660246	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
27	451010000660247	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
28	451010000660248	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
29	451010000660249	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
30	451010000660250	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
31	451010000660251	20160503	\$ 268.957,00	PENDIENTE DE PAGO
32	451010000660252	20160503	\$ 289.196,00	PENDIENTE DE PAGO
33	451010000660253	20160503	\$ 377.998,00	PENDIENTE DE PAGO
34	451010000660254	20160503	\$ 371.778,00	PENDIENTE DE PAGO
35	451010000660255	20160503	\$ 371.778,00	PENDIENTE DE PAGO
36	451010000660256	20160503	\$ 371.778,00	PENDIENTE DE PAGO
37	451010000660257	20160503	\$ 371.778,00	PENDIENTE DE PAGO
38	451010000660258	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
39	451010000660259	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
40	451010000660261	20160503	\$ 97.024,00	PENDIENTE DE PAGO
41	451010000660262	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
42	451010000660264	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
43	451010000660266	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
44	451010000660267	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
45	451010000660268	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
46	451010000660269	20160503	\$ 396.034,00	PENDIENTE DE PAGO
47	451010000660270	20160503	\$ 391.474,00	PENDIENTE DE PAGO

De esta manera, se hace necesario requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Cucuta a fin de que ponga a disposición de este Despacho los anteriores títulos referidos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos elevada por los apoderados de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los señores PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ y ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ para que alleguen escrito con nota de presentación en notaria en donde autoricen al señor LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ, para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, y que equivale al 50% de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor en la modalidad de pago con abono a cuenta, la cual se realizara a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 52493342924 según certificado bancario adjunto.

**TERCERO: REQUERIR** los señores ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE, ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ y KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ, para que alleguen escrito con nota de presentación en notaria en donde autoricen a la doctora ALBA VIDES PABA para que en su nombre reciba el porcentaje que a cada uno le corresponde, y que equivale al 50% de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor en la modalidad de pago con abono a cuenta, la cual se realizara a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 08043228944 según certificado bancario adjunto.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Cucuta para ponga a disposición de este Despacho los títulos judiciales referidos en la parte motiva de este proveído y que están pendientes de conversión. Para el efecto ofíciase en tal sentido adjuntando copia de la relación de títulos allegada por el Banco Agrario y del presente auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb7221dc92f7a86bd857fde37634d2fed3cc3834d16c9090e16eb7c70abfd02**

Documento generado en 11/09/2020 12:38:58 p.m.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, en contra de **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**, para decidir sobre la petición de la parte actora, la cual radica en que se proceda a impartir aprobación respecto del avalúo comercial por él presentado el día 24 de febrero de 2020.

Bien, sería del caso entrar a estudiar el peritaje allegado con el fin de decidir respecto del avalúo que se le otorgara al bien inmueble objeto del litigio, sino vislumbrara la suscrita una circunstancia que lo impide, llegándose a dicha conclusión al realizarse el control de legalidad del que trata el artículo 132 de nuestra codificación procesal, el cual impone a los jueces de la República el deber de que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir** o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso** (...)”*, recayendo en el caso concreto tal irregularidad en lo que tiene que ver con el avalúo comercial allegado al expediente conforme se pasa a explicar.

Tenemos que el día 24 de febrero de la presente anualidad, fue allegado el avalúo comercial obrante a folios 143 a 179 del plenario, siendo el mismo aportado por parte de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien en dicha oportunidad, se identificó como la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se aprecia del memorial existente al folio 142.

Al respecto se ha de señalar en primera medida que, dicha profesional del derecho si bien se identifica como apoderada judicial de la parte demandante, lo cierto es, que en el expediente no existe prueba siquiera sumaria que acredite tal condición, pues recordemos que en el caso concreto el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS ha sido el profesional que ha venido actuando en cada una de las actuaciones adelantadas, pues es éste el abogado a quien se le reconoció personería jurídica para actuar desde el mandamiento de pago fechado el 12 de enero de 2017.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que los títulos base de ejecución en el presente caso, fueron endosados en procuración, por la Doctora ASTRITH IBONE LOPEZ como Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A., a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., de la cual, el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, resulta ser el gerente jurídico, conforme se desprende de la documental vista a folio 42 del expediente.

Corolario a lo anterior, debemos tener en cuenta que el artículo 75 de nuestra codificación procesal establece que *“podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.**”*, y conforme la apreciación resaltada, el Despacho procedió a indagar en el certificado que se allegó junto con la demanda, encontrando que del cuerpo del mismo, no se evidencia que la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, se encuentre inscrita allí, desprendiéndose de esta circunstancia una duda respecto de la calidad en la que dice actuar al momento de presentar el avalúo del cual hoy, el Doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, solicita su aprobación.

Sumado a lo anterior, se ha de poner de presente también que el articulado antes mencionada, continua señalando en este tipo de escenarios que *“Lo anterior, sin perjuicio de que **la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.**”*, pero sin visualizarse mandato alguno al interior del expediente en el

que pudiese establecerse que la Doctora DIANA LEÓN, efectivamente resulta ser apoderada o no.

Aunado a ello, no entiende la suscrita como es que si se tiene en cuenta que el avalúo fue allegado por parte de la Dra. DIANA LEÓN, el Dr. CARLOS CÁRDENAS mediante memorial que antecede, asegura haberlo allegado él, debiendo entonces el extremo activo del litigio, realizar un pronunciamiento respecto de la situación que se le pone de presente a fin de ratificar la prueba (avalúo) anexa al plenario, pues como tal y como se encuentran las cosas, resulta imposible para esta funcionaria emitir un pronunciamiento.

Sumado a lo anterior, se percata esta juzgadora que al momento en que se presentó el avalúo comercial obrante a folios 143 a 179, omitió la parte que lo aporta presentar el avalúo catastral, siendo este un requisito para las actuaciones que se desprendan en este tipo de procesos, pues recordemos que el artículo 444 establece las directrices a seguirse en lo que atañe a los avalúos de los bienes, y en su numeral 4º, establece que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor **será el del avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)”*, lo que quiere significar que obligatoriamente debe existir en el plenario dicha documental, pues es esta la regla general.

Ahora, dicta la misma norma que en los casos en los que las partes no se encuentren de acuerdo con el valor reportado en dicho avalúo, *“En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen** obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, haciendo referencia al presentado en esta oportunidad; en otras palabras, la normatividad vigente le da la posibilidad a las partes de controvertir el avalúo que sirve como regla general en los casos que se pretende la venta de un bien inmueble, presentando el respectivo dictamen, por lo que resultaría ilógico en este punto llegar a pensar que, se puede presentar y menos aún aprobar un dictamen sin antes conocer el avalúo catastral del que habla la norma, pues no se podría presumir en ese caso cual es el inconformismo que se predica al respecto, y cuáles son los motivos por los que el juzgador se debe apartar de este y adoptar el pericial.

Puestas las cosas de esta manera, resulta procedente entonces REQUERIR al extremo activo del presente litigio, para que proceda a emitir la aclaración respectiva en lo que tiene que ver con la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien fue la profesional del derecho que presentó el avalúo atrás mencionado, conforme a las apreciaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

Del mismo modo se le REQUIERE a la parte ejecutante para previo entrar a decidir respecto del avalúo del bien inmueble objeto de la litis, proceda a allegar al expediente el avalúo catastral actualizado del mismo, conforme lo prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 4º. Para ello, también se dispone oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-1997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez cumplidas todas las directrices precedentes, devuélvase al Despacho el expediente para que según lo que sea informado por el ejecutante, se proceda a decidir conforme a derecho corresponda.

Por las razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al extremo activo del presente litigio, para que proceda a emitir la aclaración respectiva en lo que tiene que ver con la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien fue la profesional del derecho que presentó el avalúo atrás mencionado, conforme a las apreciaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para previo entrar a decidir respecto del avalúo del bien inmueble objeto de la litis, proceda a allegar al expediente el avalúo catastral actualizado del mismo, conforme lo prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 4º.

**TERCERO: OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** para que expida a costa de la parte interesada el certificado con el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-1997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** Cumplidas las anteriores directrices, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para que según lo que sea informado por el ejecutante, se proceda a decidir conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63372f890172c176e6e4537ae5371f36d3bd4f233fd9ca6e9e20ca07ee5bc7b**  
Documento generado en 11/09/2020 12:43:09 p.m.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por el **BANDO DE BOGOTA** en contra del señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, este despacho decreto el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-00046, del conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, librándose la comunicación pertinente como dimana del contenido del folio 1033 de este expediente.

Vemos que la enunciada autoridad judicial, mediante el Oficio No. 2020-00648, remitido al correo electrónico de este despacho, el pasado 17 de julio de 2020, a las 11:48 am, informo que tomó atenta nota de la solicitud de embargo, razón por la cual se ha de agregar dicha información y se colocara en conocimiento de las partes interesadas para lo de su consideración. Lo anterior, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente colóquese en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta adosada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante Oficio No. 2020-0648, por medio del cual informo que tomo atenta nota del embargo de remanente proferido por esta unidad judicial, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00278-00

JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CAJALUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~54001315300320170027800~~  
Documento generado en 11/09/2020 12:43:56 p.m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00039-00** seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **KARIN HABIB CHARRY SESIN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente se observa que la Doctora JESSICA PEREZ MORENO, quien se identifica como Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTÁ, en coadyuvancia del Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en su calidad de apoderado de la misma entidad bancaria, a través de su correo electrónico allega escrito por medio del cual informa que la parte ejecutada ha cancelado a totalidad de la obligación 357411702 incorporada en el pagaré del mismo número, por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, la cual, según se observa de la escritura pública anexa a la petición, la misma se encuentra facultada para recibir conforme nuestra normatividad procesal lo precisa. Del mismo modo resulta importante señalar, que el poder en mención fue otorgado por el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien funge como Gerente Jurídico de la entidad bancaria ejecutante, conforme se aprecia a folio 3, y por último, dicha petitoria fue realizada en coadyuvancia del Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien funge al interior de este trámite judicial como apoderado de la entidad financiera.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en los proveídos de fecha 09 de marzo y 10 de abril de 2018, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, previa revisión de existencia de remanentes que se haga por parte de la Secretaría, pues de existir deberán remitirse a los juzgados correspondientes.

Desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Prendario seguido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARIN HABIB CHARRY SESIN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa revisión de existencia de remanentes que se haga por parte de la Secretaría, pues de existir deberán remitirse a los juzgados correspondientes y en caso contrario deberá oficiarse a las diversas entidades comunicando lo aquí decidido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESGLOSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

**CUARTO:** Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14b58ecfff3778acef7920bab8d655189f1fc46c343f954d441dc552b57b20a**

Documento generado en 11/09/2020 02:31:21 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que no existe en el mismo orden relacionada con el embargo de bienes de los demandados, y siendo así, tampoco existe orden que guarde relación con remanente derivado de ello. Por último informo, que revisada la Página de la Rama Judicial – CONSULTA de Procesos, por el nombre de la demandada **SOFIA MUÑOZ DE RIVERA** y el ítem -Juzgados Municipales, se pudo constatar que respecto de la misma se está adelantando liquidación obligatoria en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2019-00368- Ver folio que antecede. Lo anterior para lo que la señora Juez estime pertinente.

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
**Secretaria**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** y **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 25 de agosto de la anualidad, este despacho judicial: **(i) REQUIRIÓ** a la apoderada judicial de la parte demandante para que encausara su solicitud de terminación del proceso a las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso; y allí mismo **(ii) REQUIRIRIO** a las partes demandante y demandados a través de sus respectivos apoderadas judiciales para que brindaran las aclaraciones pertinentes y adosaran de ser el caso, las documentales que acreditaran idóneamente la **compensación** (según se mencionaba representada en el valor recibido de un bien), toda vez que se estaba invocando esta figura como aquella tenida en cuenta para tener por extinta la obligación objeto del proceso de la referencia.

Seguidamente, como dimanaba del expediente, se presentó solicitud de aplazamiento, pues recuérdese, que el presente proceso se encuentra precisamente para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Aplazamiento al cual se accedió mediante el proveído que antecede; conminándose allí a las partes para que perfeccionaran su solicitud de terminación del proceso, si es que mantenían tal posición, o de ser el caso continuar con la programación de la etapa procesal mencionada.

A continuación, vemos que mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 de las 3:01 pm, remitido desde la dirección electrónica [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com), tanto la apoderada judicial de la demandante como la apoderada judicial de los demandados, en forma conjunta manifestaron nuevamente su intención de dar por terminado el proceso, esta vez, acompañando su pedimento de las documentales echadas de menos en oportunidades anteriores, por lo siguiente:

En cuanto al poder que se aporta, tenemos que el mismo es otorgado por la señora **MARIANA PACHECHO PACHECO** de quien se acredita su condición de gerente de recuperaciones de la ejecutante **BANCO ITAU**, no solo con el Certificado de Existencia y

Representación legal que se aporta, sino con la Escritura Publica No. 390 del 12 de marzo de 2019 la cual se acompaña de su respectivo certificado de Vigencia; por lo que en cuanto a la legitimación de la otorgante, ha de entender debidamente satisfecha.

Situándonos ahora, en el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, para lo atinente a los poderes, nos remitiremos al contenido del artículo 5º de la citada disposición, que reza:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En este caso, no cabe duda que el poder fue conferido mediante mensaje de datos como una posibilidad que ofrece el anotado Decreto, observándose igualmente que de su contenido emerge el correo electrónico de la profesional del derecho Dra. Mercedes Camargo Vega, esto es, [mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com), el cual coincide con el Registrado en la Base de Datos SIRNA-del Registro Nacional de Abogados. Y Finalmente, deviene de las documentales adosadas que está siendo remitido desde el correo electrónico de la entidad ejecutante, es decir: [notificaciones.juridicobuzon@itau.co](mailto:notificaciones.juridicobuzon@itau.co), que igualmente guarda relación con el registrado en el Certificado de Existencia y Representa con Legal inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Todo lo anterior, nos indica el efectivo cumplimiento de los requisitos formales que se habían advertido.

Así pasando a desatar el pedimento, que recordemos guarda relación con la terminación del proceso, tenemos que se cumple el requisito contemplado en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que tal pedimento emerge de la apoderada judicial a quien según el poder antes descrito se le está otorgando facultad expresa para la TERMINACION DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES e incluso, la facultad para **recibir**.

Aunado a lo anterior, las partes (**especialmente la demandante-como interesada**) hicieron aclaración en su pedimento indicando que la causa que conlleva a la terminación del proceso corresponde al **pago total de la obligación**. Señalamiento que recuérdese corresponde con el poder otorgado a la profesional del derecho.

Por todo lo anterior, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la apoderada de los demandados, declarándose terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

Ahora, teniendo en cuenta que la decisión antes adoptada consecuentemente involucra el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el proceso, se procede a la revisión del expediente en este sentido y partiendo de lo señalado por la secretaria del despacho en la constancia secretarial que obra al encabezado de este auto, se constata que en efecto en este asunto no se impartió orden alguna relacionada con el embargo de bienes de propiedad de los demandados y siendo así, no hay lugar a impartir orden de levantamiento o relacionada con este entendido. Todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se ordena por SECRETARIA remitir copia del presente auto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cucuta (Unidad Judicial que conoce del trámite de Liquidación Obligatoria-RADICADO No. 2019-00368-según consulta Rama Judicial) en el cual se encuentra inmerso la señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA identificada con C.C. No. 37.212.064. Lo anterior, para lo de su competencia.

Por último, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** y **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO IMPARTIR** orden relacionada con el levantamiento de cautelas, por cuanto no existió decisión judicial en ese sentido.

**TERCERO: DESGLÓSESE** sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por SECRETARIA remítase copia del presente auto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cucuta, Unidad Judicial que conoce del trámite **de Liquidación Obligatoria** (RADICADO No. 2019-00368-según consulta efectuada en la Página de la Rama Judicial) en el cual se encuentra inmerso la señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA identificada con C.C. No. 37.212.064. Lo anterior, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Si este auto no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00172-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbea910fd59e3cf2e1454b69b60f4cb06293c5d5e61e4f1f49bd5ff2ae6317da**

Documento generado en 11/09/2020 03:08:27 p.m.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **MATTEL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NURY PATRICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 15 de julio de 2020, este despacho judicial no accedió a la solicitud de suspensión efectuada por los apoderados judiciales de las partes involucradas en este proceso, bajo el entendido de que las solicitudes de esta índole, debían emanar directamente de las partes, en virtud de lo que al respecto señala el artículo 161 del Código General del Proceso; señalamiento que específicamente iba encaminado a la parte ejecutante de este litigio, por las aseveraciones que sobre el particular se expusieron en dicho proveído. Así mismo, allí se requirió a las partes para que adecuaran su solicitud de conformidad con las consideraciones allí señaladas.

Bien, vemos que una vez notificada la anterior decisión, procedió la parte demandante **MATTEL COLOMBIA S.A.**, a través de su señora Representante legal, el día 17 de julio de 2020 a las 2:54 pm (mediante su correo electrónico debidamente en la Cámara de Comercio) a coadyuvar a la solicitud de suspensión, adosando para esa oportunidad el Certificado de Existencia y Representación Legal que acreditaba su condición.

Por lo anterior, emanando en esta ocasión la solicitud de suspensión de la parte ejecutante, Representada Legalmente por la señora **JOHANNA GUILLEN PEÑUELA**, quien como se dijere se acredita en tal condición y sumado el hecho de que al apoderado de la parte demandada si le fue conferida la facultad expresa de **disponer del litigio** según el poder especial que obra al folio 30 de este cuaderno, del caso resulta aceptar la suspensión del proceso que se peticiona por ambas partes, a las voces de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Suspensión que ha de entenderse para todos los efectos procesales desde el perfeccionamiento y/o adecuación de la solicitud, esto es, desde el día 17 de julio de 2020 y hasta el día 14 de septiembre de esta misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes de este proceso, por ajustarse a lo previsto en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Entiéndase que los efectos de la suspensión del proceso, se circunscriben a la fecha de adecuación de esta petición, esto es desde el día 17 de julio de 2020 y hasta el día 14 de septiembre de esta anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**REQUIERASE** a las partes para que una vez transcurrido el término de suspensión se informa al despacho sobre las resultas de ella, toda vez, que el proceso viene siendo objeto de suspensiones desde el 9 de agosto de 2019.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92b0d473720f7068a5216f71cb77390d75428663234db37811ba951816fc73a7**

Documento generado en 11/09/2020 12:44:38 p.m.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso Divisorio promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCOUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho el día 15 de julio de 2020, a las 8:32 am, de 2020, la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA; remitió a esta unidad judicial, el DESPACHO COMISORIO No. 2020-0003, debidamente diligenciado, todo ello en un total de 21 folios digitalizados.

Igualmente vemos, que esa misma información es remitida el día 3 de septiembre de 2020 a las 8:49 am, por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, esto es, el Dr. YIMMY YARURO REYES.

Por lo anterior, se procede a tener por AGREGADO el DESPACHO COMISORIO No. 2020-00003, para los fines legales pertinentes que establece nuestra Codificación Procesal en los Artículos 309, 592 y 597; y lo demás que se considere.

Concomitante con lo anterior, se ha de precisar a las partes para lo que estimen pertinente, que si bien en el despacho comisorio se especificó que la radicación del proceso correspondía al No. 2018-00123, lo cierto es que se trató de un error involuntario, siendo el radicado corresponde el No. 2019-00123 como dimana del expediente.

No obstante se considera que aunque así haya quedado registrado en la comisión pertinente, se trata de un aspecto que no guarda incidencia en este asunto particular, por la naturaleza misma del proceso que nos ocupa, pues se trata de un proceso divisorio, que solo busca poner fin a la comunidad que existe entre varias partes, en este caso la que compromete a los extremos procesales (único existente en este sentido). Aunado a lo anterior, se efectuó el secuestro del mismo bien inmueble del que se impartió orden en ese sentido como se extrae de la lectura de la diligencia en mención; diligencia en la que igualmente estuvo presente, tanto el demandado como el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN.

Por otra parte, dimana del expediente solicitud fechada 24 de agosto de 2020, direccionada del mismo canal electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la expedición del oficio relacionado con el embargo del bien inmueble objeto de división, consecuencia del proveído de fecha 13 de febrero de 2020 (Numeral Segundo); respecto de lo cual ha de decirse que el mismo en forma física fue elaborado desde el día 9 de marzo de 2020 y se halla desde entonces en el expediente. No obstante por las razones obvias de la situación de emergencia sanitaria que se vive en la actualidad, se ordena que por la secretaria se proceda a la elaboración y remisión del mismo, en cumplimiento de los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020 y demás normas relacionadas con este trámite. **Déjese constancia de esta actuación.**

Finalmente, existiendo nuevas intervenciones del Dr. Yimmy Yaruro Reyes, como lo son las anteriormente indicadas, es del caso **entender por reasumido su mandato**. Lo anterior, teniendo en cuenta que según memorial obrante a folio 129 del expediente fechado 06 de febrero de 2020, dicho profesional había efectuado sustitución de poder a favor del Dr. Luis

Alberto Villamarin Barrantes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 2020-0003 emanado de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO DE CUCUTA, para los fines legales correspondientes. **Téngase en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este auto.**

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA procédase a la elaboración y remisión del OFICIO direccionado a la oficina de Registro de instrumentos Públicos (Véase el Numeral Segundo del auto de fecha 13 de febrero de 2020), en cumplimiento de los parámetros que establece el Decreto 806 de 2020 y demás normas relacionadas con este trámite. Déjese constancia de esta actuación.

**TERCERO: ENTIENDASE** que el Dr. YIMMY YARURO REYES ha reasumido su mandato en atención a las intervenciones a las que en este auto de hizo referencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso; y a lo motivado en este auto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4927366f6fcf5ea861f4df073a23a5be2b7a1e10fbf1ec751b45f89e34d5c52d**

Documento generado en 11/09/2020 12:45:18 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez para informarle que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial por medio del cual pretende dar alcance al requerimiento efectuado mediante auto que antecede. Pasa al Despacho para resolver conforme a derecho.

*Yolin Andrea Porras Salcedo*  
*Secretaria*



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2019-00230-00 seguido por **BANCOLOMBIA**, en contra de **GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontramos que mediante escrito radicado a través de correo electrónico ante este Despacho el día 18 de agosto de la anualidad, la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, respecto del requerimiento que se le realizara mediante auto de fecha 17 de junio de 2020, en el que se le solicita que emitiera un pronunciamiento respecto del crédito Cartera Moneda Legal No. 900084744 (novación), señala que insiste sobre la terminación del proceso en los términos aludidos en memoriales anteriores.

Refiere que el deudor hoy ejecutado, se encontraba en mora respecto de todas sus obligaciones, pero que afortunadamente logró solucionarlas, pues se colocó al día en las cuotas del crédito hipotecario y logró cancelar la totalidad de la tarjeta de crédito; informa que respecto a la obligación contenida en el pagaré 900084744, el dinero no le alcanzó para cubrirla en su totalidad y con BANCOLOMBIA S.A., logró conciliarla modificando el plazo pactado inicialmente y que para cristalizar ese acuerdo de voluntades, “se procedió a **cambiar** el pagaré, **MODIFICANDO** el plazo de cumplimiento de la obligación”.

Además de lo anterior, asegura que no existe un acuerdo escrito o transacción, que lo que existe es un acuerdo de voluntades entre BANCOLOMBIA y el deudor que se cristalizó con un **nuevo** pagaré, y que logró que el deudor solucionara sus problemas financieros con esa entidad.

Conforme a lo informado por parte de la atrás mencionada, es deber de la suscrita exponer que del relato puesto de presente por parte de la ejecutante, se pudiese entender que existió una novación respecto de la obligación contenida en el pagaré 900084744, pues asegura por un lado que llegó a un acuerdo de voluntades con la entidad BANCOLOMBIA S.A., el cual se cristalizó en lo que llamó un nuevo pagaré; no obstante lo anterior, a juicio de esta funcionaria la información suministrada no logra ser lo suficientemente clara, y con ello se imposibilita la declaratoria de terminación solicitada, pues tenemos que si bien señala que existió un acuerdo de pago plasmado en un nuevo pagaré, nada refiere respecto del que se está ejecutando en este momento, es decir, de existir la novación que da a entender, tendría que haber allegado la documental que lo

soporte, o por lo menos dar a conocer que esa obligación se extinguió en virtud de una nueva obligación, pues en ninguna de sus solicitudes lo hace.

Ahora, debe tener en cuenta la parte ejecutante, que tal y como se le ha señalado en cada uno de los requerimientos efectuados en virtud de su ánimo de terminar el proceso **por pago**, la ejecución respecto de esa obligación en específico, se realizó con ocasión a un incumplimiento del pago en la fecha pactada, y no en virtud del incumplimiento de una obligación de tracto sucesivo, o activación de una cláusula aceleratoria, por ende para poder dar por terminado el proceso en los términos solicitados, debe la ejecutante mostrar claridad al Despacho respecto del tipo de terminación que se va a generar, pues recordemos la importancia de tal claridad al momento de realizar un eventual desglose de los títulos, ya que nuestra codificación procesal, específicamente en su artículo 116, literal c) establece que se podrá desglosar esa documental cuando se dé por terminado el proceso, pero debiendo dejar constancia de qué forma se extinguió la misma, y si se hizo de forma total o parcial, y dependiendo de ello, existen diferentes órdenes en cuanto a quien se le deberá entregar el título.

Por lo anterior, si lo que pretende es dar por terminado el presente proceso, la parte ejecutante deberá aclarar si la obligación contenida en el pagaré 900084744, **se extinguió** en virtud de la creación de **una nueva obligación que recogió la que aquí se ejecutó (novación)**, o en su defecto precisar a ciencia cierta el motivo por el cual pretende se dé por terminado respecto de tal título, todo ello entre otras cosas, para efectos de lo señalado en el artículo 116 ibídem, y para que exista mayor seguridad jurídica en el plenario; pues ciertamente si se trata de la novación, **existe un impedimento legal en cuanto a que ambas obligaciones coexistan en la vida jurídica.**

Por último, se percata la suscrita que en el presente caso, a pesar de que mediante proveído del 13 de febrero de esta anualidad, se declararon ineficaces las gestiones de notificación personal efectuadas, la apoderada judicial de la parte demandante a la fecha no ha realizado nuevamente las mismas, o al menos ello se infiere del hecho de que no reposan en el plenario, por ende, por ser esta una carga que le incumbe, se le requerirá para que proceda de conformidad, y en el término de 30 días siguientes al presente proveído, proceda a acatar la orden dada en el mandamiento de pago, y efectuó la notificación del mismo a la parte demandada so pena de entrar a analizar su conducta y estudiar si resulta viable o no aplicar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, siendo ello procedente toda vez que en la actualidad la medida de embargo decretada mediante el mandamiento de pago, conforme se observa a folio 86, ya se encuentra cumplida, y no existen otras medidas cautelares pendientes.

Del mismo modo se aclara que si bien en el escrito inicial, dio a conocer que el correo electrónico del señor GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ, era [DRYOBA@HOTMAIL.COM](mailto:DRYOBA@HOTMAIL.COM), si llegase a optar por dirigir las comunicaciones de notificación personal a esa dirección electrónica, deberá dar a conocer antes a esta autoridad, el modo en que obtuvo dicha información, y las pruebas respectivas, dando cumplimiento con ello al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que por la situación de salubridad actual por la que se encuentra atravesando el país, las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas al público, se le hace saber que las comunicaciones para notificación personal, además de los requisitos y directrices señaladas en el artículo 291 del C.G. del P., deberán también darle a conocer a la persona a notificar, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, con el fin de que pueda hacerse parte en el proceso y realizar las gestiones de su defensa por ese medio.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** en este momento a la solicitud de terminación del proceso elevada por parte de la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que si lo que pretende es dar por terminado el presente proceso, ACLARE si la obligación contenida en el pagaré 900084744, **se extinguió** en virtud de la creación de una nueva **obligación que recogió la que aquí se ejecutó (novación)**, o en su defecto precisar a ciencia cierta el motivo por el cual pretende se dé por terminado respecto de tal título, todo ello entre otras cosas, para efectos de lo señalado en el artículo 116 ibídem, y para que exista mayor seguridad jurídica en el plenario. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, y en el término de 30 días siguientes al presente proveído, proceda a acatar la orden dada en el mandamiento de pago, y efectué la notificación del mismo a la parte demandada, so pena de entrar a analizar su conducta y estudiar si resulta viable o no aplicar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ACLARAR** a la parte ejecutante que si bien, en el escrito inicial dio a conocer que el correo electrónico del señor GIOVANNI EDUARDO BLANCO LOPEZ, era [DRYOBA@HOTMAIL.COM](mailto:DRYOBA@HOTMAIL.COM), si llegase a optar por dirigir las comunicaciones de notificación personal a esa dirección electrónica, deberá dar a conocer antes a esta autoridad, el modo en que obtuvo dicha información, y las pruebas respectivas, dando cumplimiento con ello al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Y además **PONER DE PRESENTE** que las comunicaciones para notificación personal, además de los requisitos y directrices señaladas en el artículo 291 del C.G. del P., deberán también darle a conocer a la persona a notificar, la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial, con el fin de que pueda hacerse parte en el proceso y realizar las gestiones de su defensa por ese medio.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**SANDRA JAIMES FRANC**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92985933dd4220a38c6b4ddd177f85baa19fbbc0469feae7fbc23a7fece3313**

Documento generado en 11/09/2020 12:45:59 p.m.